Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 8 de octubre de 2021

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00499 de IVÁN DAVID GARCÍA MALAVER contra CRC OUTSOURCING S.A.S. y DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Iván David García Malaver contra las sociedades Outsourcing S.A.S. y Datacrédito- Experian Colombia por la presunta vulneración de su derecho fundamental al *hábeas data*.

ANTECEDENTES

Hechos de la demanda

Señaló que en 1998 adquirió una obligación con el Banco de Crédito, la cual figura reportada por la sociedad CRC Outsourcing S.A.S. en mayo de 2021 según la base de datos del operador Datacrédito- Experian.

Manifestó que en marzo de 2018 se acercó a las instalaciones de CRC Outsourcing S.A.S. ubicadas en la Carrera 7 con calle 155 ya que lo contactaron y le informaron que eran los nuevos acreedores con respecto a la obligación en mora que presentaba con el Banco Andino, por lo que había sido reportado ante Datacrédito- Experian.

Adujo que el 3 de mayo de 2018 elevó una reclamación ante Datacrédito Experian a través del cual solicitó que le proporcionaran copia de los documentos presentados por CRC Outsourcing S.A.S. consistentes en la autorización de consulta y reporte ante las centrales de riesgo y el 18 de junio de esa anualidad recibió la respuesta.

Informó que al no sentirse conforme con la respuesta que expidió Datacrédito el 5 de septiembre de 2018 presentó una reclamación ante la Superintendencia de Industria y Comercio quien a través de la Resolución 19032 del 31 de mayo de 2019 resolvió archivar la actuación dado que en las bases de información no encontró ningún reporte negativo.

Sostuvo que posteriormente accedió a un crédito de vehículo el cual se encuentra al día y que el 22 de abril de 2020 elevó una petición ante Datacrédito para que eliminara el reporte del cual aparecía como titular CRC Outsourcing S.A.S., la cual fue resuelta el 29 de mayo de la misma anualidad en la que le informaron que no registra obligaciones en mora en el historial crediticio.

Relató que a raíz de la pandemia optó por vender la cartera del crédito de su vehículo y solicitar una tarjeta *"éxito"* los cuales fueron negados ya que a corte de mayo de 2021 se encontraba reportado de manera negativa por CRC Outsourcing S.A.S.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, el accionante solicita que, a través de la presente acción, se proteja su derecho fundamental al *hábeas data* y, en consecuencia, ordenar a CRC Outsourcing S.A.S. no reportar información negativa ante los operadores de información y que Datacrédito Experian no registre la información negativa que provenga de dicha sociedad en las bases de datos.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó vincular a la Superintendencia de Industria y comercio y a Cifin- Trasunión y se ordenó librar comunicación a las accionadas y a las vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

Cifin S.A.S.- Transunión señaló que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, que según lo estipulado en el numeral 1° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable del dato que es reportado a las centrales de información y que en el presente caso, no existen datos negativos frente a CRC Outsourcing S.A.S. y Codensa, por lo que solicitó su desvinculación de la acción de tutela.

La **Superintendencia de Industria y Comercio** señaló que el accionante presentó una reclamación contra Experian Colombia por los hechos objeto de la presente acción el cual fue tramitado bajo el número 18-234412.

Informó que la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales profirió la Resolución 19032 del 31 de mayo de 2019 que resolvió archivar la actuación respecto a la solicitud de eliminación de la información crediticia reportada del titular, toda vez no existían reportes negativos ante los operadores de información.

Adujo que no vulneró ningún derecho fundamental y que el titular de la información al acceder a la via jurisdiccional automáticamente desplazó la competencia que tiene la Superintendencia al juez de conocimiento por lo que solicitó su desvinculación.

Datacrédito- Experian indicó que la Ley 1266 de 2008 contiene las reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información y que no puede eliminar los reportes negativos ya que seria contrario a la Ley estatutaria del hábeas data.

Adujo que la historia crediticia del accionante expedida el 29 de septiembre de 2021 registra una obligación impaga con CRC Outsourcing S.A.S. por lo que no puede ser eliminada ya que es un dato proporcionado por la fuente. Finalmente solicitó denegar la acción y su desvinculación de la presente acción.

CRC Outsourcing S.A.S. señaló que el accionante contrajo obligaciones a favor del Banco Andino de Colombia S.A. por $1.749.470 e incurrió en mora desde el 2 de agosto de 1998 por lo que inició una demanda en su contra que fue conocida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá y reportado ante las centrales de riesgos.

Adujo que la obligación a cargo del accionante fue cedida por el Banco Andino de Colombia S.A. a favor de CRC Outsourcing mediante compraventa de cartera y que la información reportada ante los operadores de datos dejó de visualizarse a partir de junio de 2018, por lo que quedó constancia en la Resolución 19032 del 31 de mayo de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Informó que la tutela resulta improcedente dado que el accionante no agotó el requisito de procedibilidad previo a invocar la tutela y que se encuentra contemplado en el numeral II 6 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, pues solo si el actor no se encuentra satisfecho con la respuesta a la petición puede acudir a la tutela, situación que no demostró haber realizado.

Reiteró que si bien en principio la obligación fue reportada ante las centrales de datos la información negativa dejó de visualizarse en junio de 2018 y que con posterioridad a la resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio no ha realizado reporte alguno de la información del titular por lo que no vulneró sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C.C., T – 471 de 2017).

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y que la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: *(i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.* Este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatuaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 y la cual precisó*: (i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.»* y que está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

> *a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;*

b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;

c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir "(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias[1] [2]

Finalmente, es importante señalar que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone:

REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

Caso concreto

En el presente caso pretende el actor que a través de la presente acción, se proteja su derecho fundamental al *hábeas data* y, en consecuencia, pide ordenar a CRC Outsourcing S.A.S. no reportar información negativa ante los operadores de información y que Datacrédito Experian no registre la información negativa que provenga de dicha sociedad en las bases de datos.

Para acreditar sus pretensiones, allegó copia de la reclamación que realizó ante la Superintendencia de Industria y Comercio con fecha del 5 de septiembre de 2018, de la petición que elevó ante Datacredito en la que solicitó copia de la autorización de consulta y reporte ante las centrales de riesgo, notificación enviada que le comunicara acerca del reporte y del certificado semestral emitido por la fuente[3].

De igual manera allegó copia de la respuesta que expidió Datacrédito- Experian el 20 de junio de 2018 junto con la copia de la Resolución 19032 del 31 de mayo de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio la cual resolvió archivar la actuación[4].

Por otra parte, si bien la sociedad CRC Outsourcing señaló que la información negativa dejó de visualizarse en junio de 2018 y que no había realizado ningún otro reporte, lo cierto, es que con el informe que se recibió por parte de Experian- Datacrédito, se pudo conocer que, al 29 de septiembre de 2021, el accionante poseía dos reportes negativos por parte de dicha sociedad sobre las obligaciones 041423961 y 048612828 como a continuación se observa:

[1] Sentencia T-684 de 2008.
[2] Sentencia T-168/2010.
[3] Ver archivo 1 folios 13 a 15.
[4] Ver archivo 1 folios 16 a 31.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

```
-CART CASTIGADA  *SFI CRC/BCO.ANDINO 202105 041423961 199809 199809    PRINCIPAL
                                     ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
                                     25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
 ORIG:Comprada  EST-TIT:Normal  TIP-CONT: DEF=124 CLAU-PER:000  BOGOTA
-CART CASTIGADA  *SFI CRC/BCO.ANDINO 202105 048612828 199801 199801    PRINCIPAL
                                     ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
                                     25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
 ORIG:Comprada  EST-TIT:Normal  TIP-CONT: DEF=124 CLAU-PER:000  BOGOTA
```

Ahora, cumple advertir que, si bien la Ley 1266 de 2008 (Ley de Hábeas Data), dispone en su numeral 6° que, para que se ejerza este derecho, el titular debe realizar una petición, queja o reclamo, tal y como lo señaló la sociedad CRC Outsourcing S.A.S. en su informe, que debía realizar el actor; lo cierto, es que dentro del presente caso, no resulta necesario agotar dicho requisito ya que nos encontramos frente al reporte de dos obligaciones que fueron de conocimiento por la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 19032 del 31 de mayo de 2019 quien decidió cerrar el trámite porque no evidenció ningún reporte negativo ante las centrales de datos y que en todo caso, la sociedad niega haber realizado.

De igual forma, se pudo conocer que en la referida resolución la Superintendencia de Industria y Comercio ofició a las centrales de información (Datacrédito Experia y Cifin- Transunión), quienes señalaron que, respecto a las obligaciones 041423961 y 048612828 la mora fue desde el 23 de febrero de 2006 hasta el 30 de marzo de 2010 fecha en que las obligaciones fueron eliminadas por la entidad y en sus consideraciones, señaló que la sociedad no logró demostrar el vinculo con la obligación objeto de estudio y que frente a los reportes no se acreditó el cumplimiento del deber contenido en el numeral 1° del articulo 8 de la Ley 1266 de 2008 por lo que no podía hacer uso de la autorización otorgada por el titular a la entidad originadora, adicionalmente, que, al consultar el historial crediticio el 6 de mayo de 2019 no había evidenciado reporte negativo o positivo de CRC Outsourcing S.A.S. al hoy accionante.

Así entonces, se tiene que CRC Outsourcing S.A.S. al momento en que la Superintendencia de Industria y Comercio conoció la queja elevada por el accionante eliminó el reporte negativo respecto a las obligaciones 041423961 y 048612828 y en mayo del año en curso de nuevo las registró ante Datacredito- Experian Colombia, situación que resulta inapropiada y desbordada a sus funciones.

Lo anterior, porque de conformidad a los fundamentos señalados por la Superintendencia de Industria y Comercio dicha sociedad no podía realizar ningún reporte negativo ya que no había demostrado el vinculo con las obligaciones pues no entregó copia del pagaré, carta de instrucciones, contrato de compraventa celebrado con el Banco Andino y cesión de derechos y, dentro del presente tramite constitucional tampoco los acreditó, pues su informe se basó únicamente en que no había realizado algún reporte, que el accionante no había presentado una petición previo a la presente acción y solo allegó copia de la solicitud del crédito de consumo y del auto que libró mandamiento ejecutivo el 14 de enero de 1999 y no de los documentos a los que hizo referencia la Superintendencia de Industria y Comercio.

Bajo ese orden y como quiera que CRC Outsourcing S.A.S. no allegó la documental referida por la Superintendencia de Industria y Comercio para esclarecer si vulneró o no el derecho fundamental del *habeas data* y como quiera que tampoco acreditó haber efectuado de manera previa al reporte la comunicación del que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esta sede judicial amparará el derecho fundamental del *hábeas data* y en consecuencia, ordenará a la sociedad CRC Outsourcing S.A.S. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación elimine

los reportes negativos ante Datacrédito- Experian respecto a las obligaciones 041423961 y 048612828 en cabeza de la accionante y la notifique a la operadora de datos Datacrédito- Experian.

De igual manera, se ordenará a Datacrédito- Experian que, una vez cuenten con la comunicación de la eliminación del reporte negativo de las obligaciones 1041423961 y 048612828, dentro de las 48 horas siguientes actualice la base de datos y suprima cualquier anotación que tengan respecto a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de *hábeas data* de **Iván David García Malaver** contra las sociedades **CRC Outsourcing S.A.S. y Datacrédito- Experian Colombia**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia**.**

SEGUNDO: ORDENAR a **CRC Outsourcing S.A.S.** a través de su representante legal Sandra Fanery Aguirre Sandoval o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente acción elimine los reportes negativos ante Datacrédito- Experian respecto a las obligaciones 041423961 y 048612828 en cabeza del accionante y la notifique a la operadora de datos Datacrédito- Experian.

TERCERO: ORDENAR a **Experian Colombia S.A. - Datacrédito**, a través de su representante legal Jaime Mauricio Angulo Sánchez que, una vez cuente con la comunicación de la eliminación del reporte negativo, dentro de las 48 horas siguientes actualice las bases de datos y suprima cualquier anotación que tenga respecto de las obligaciones 041423961 y 048612828.

CUARTO: QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9dda2b096c4101caa8083881423188526761 1e5388de433aebcf5290a0ee53b5
Documento generado en 08/10/2021 11:57:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica